

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2513/2020

Nombre del sujeto obligado

UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Fecha de presentación del recurso

19 de noviembre del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

03 de marzo del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"... no se brindó una respuesta directa ni categórica a la solicitud tramitada, por el contrario, la petición quedó sin ser respondida por las áreas del sujeto obligado consultadas, por lo cual la resolución no resulta satisfactoria en absoluto..." (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2513/2020.

SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD
DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de marzo del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2513/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 07365720.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 29 veintinueve de octubre del 2020 dos mil veinte, notificó la respuesta emitida en sentido **negativa.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 19 diecinueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de noviembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2513/2020.** En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa,** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 27 veintisiete de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar audiencia de Conciliación, para efecto de que se manifestaran al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1785/2020, el día 01 primero de diciembre del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre del 2020 dos mil veinte, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

7. Se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente. Mediante auto de fecha 17 diecisiete de diciembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente mediante el cual efectuaba sus manifestaciones.

8. Recepción de Informe complementario, se da vista, suspensión de términos. Por medio de proveído de fecha 15 quince de febrero del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado, mediante el cual remitía informe complementario.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisface sus pretensiones.

Finalmente, se informó a las partes que por acuerdos AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021 aprobados por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se establecieron como días inhábiles los comprendidos del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año en curso, lo que hace se hizo de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

9. Se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero del 2021 dos mil veinte, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente mediante el cual efectuaba sus manifestaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes,

y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. el sujeto obligado; **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	29/octubre/2020
Surte efectos:	30/octubre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/noviembre/2020
Concluye término para interposición:	24/noviembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19/noviembre/2020
Días inhábiles	02 y 16 de noviembre del 2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Solicito se me informe lo siguiente vía infomex o a mi correo electrónico:

1 Se me informe si la Contraloría de la UdeG ya fue reestructurada oficialmente como un Órgano Interno de Control, para contar con una Autoridad Investigadora, una Autoridad Substanciadora y una Autoridad Resolutora, como lo marca la Ley General De Responsabilidades Administrativas, y cuándo sucedió esto.

2 De ser positiva la respuesta al punto anterior, se me brinde copia electrónica del Acuerdo y de todas las reformas internas que se aplicaron para contar con un Órgano Interno de Control, y con una Autoridad Investigadora, una Autoridad Substanciadora y una Autoridad Resolutora.

3 Se me brinden los nombres y cargos de los titulares respectivos de la Autoridad Investigadora; de la Autoridad Substanciadora; y de la Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control de UdeG; se informa quién los nombró en dichos puestos y cuándo fueron nombrados en sus actuales puestos.” (Sic)

En ese sentido, la Unidad de Transparencia dictó respuesta en sentido negativo, toda vez que las áreas competentes; siendo éstas la Contraloría General y la Oficina del Abogado General, comunicaron que la información solicitada es inexistente.

Así, la parte recurrente, presentó recurso de revisión agraviándose en su parte medular de lo siguiente;

“... no se brindó una respuesta directa ni categórica a la solicitud tramitada, por el contrario, la petición quedó sin ser respondida por las áreas del sujeto obligado consultadas, por lo cual la resolución no resulta satisfactoria en absoluto.

Recurro todos los puntos de mi solicitud por os siguientes motivos:

Las áreas del sujeto obligado que dieron respuesta a mi solicitud dieron por inexistente la información solicitada, es decir, no contaban con la información que solicité, sin embargo, debe haber forzosamente un área que sí pueda responder de forma categórica a mi solicitud, pues la misma aborda una obligación legal del sujeto obligado: el contar con un Órgano Interno de Control (OIC).

Es decir, dado que el sujeto obligado está mandatado por ley a contar con u OIC, forzosamente debe contar con alguna área que me pueda informar si ya se conformó dicho OIC, si ya se conformaron sus áreas constitutivas, y todo el resto de los puntos solicitados... ” (Sic)

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, señaló que al requerir de nueva cuenta a la Contraloría General, señaló que el sujeto obligado es un organismo público descentralizado con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo fin es impartir educación media superior y superior, así como coadyuvar al desarrollo de la cultura en la entidad, por lo que conforma al artículo 3 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí misma. Asimismo, fundamentó conforme al artículo 112 del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara, establece que son atribuciones y funciones de la Contraloría General las establecidas en el Reglamento del Sistema de Fiscalización del sujeto obligado, así como el capítulo VIII del mismo Reglamento, donde se establecen las funciones y atribuciones de la Contraloría General y de las unidades administrativas que dependen de ésta. Por su parte, la Oficina del Abogado General ratificó su respuesta.

De lo anterior se le dio vista a la parte recurrente y ésta manifestó que el informe no subsanaba los agravios de su recurso, pues solo ofrece una disertación sobre la autonomía del sujeto obligado, pero no responde puntualmente lo solicitado.

Así las cosas, el sujeto obligado presentó Informe en alcance, de cuyo contenido se advierte que la Contraloría General en complemento a su respuesta del informe, ratifica la inexistencia de la información solicitada, conforme al artículo 86 bis numeral 2 de la Ley de la materia, explicando que en su oficio inicial se analizó la autonomía universitaria, los fundamentos legales que regulan las funciones de la Contraloría, y se explicó que el Reglamento del Sistema de Fiscalización de la Universidad de Guadalajara es la normatividad que regula las atribuciones de la dependencia, por lo que especifica que el artículo 48 del Reglamento antes citado, señala lo siguiente:

Artículo 48. La Contraloría General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Revisar la Cuenta Universitaria;
- II. Inspeccionar el ejercicio del gasto universitario y su congruencia presupuestal;
- III. Practicar auditorías financieras, administrativas, integrales y de gestión;
- IV. Verificar el cumplimiento de la normatividad universitaria y en especial la relacionada con la planeación, presupuestación, ingresos, gastos e inversiones en las dependencias de la Red universitaria;
- V. Verificar que las dependencias de la Red universitaria cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistema de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones al personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios y ejecución de obra, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos

- materiales de la Universidad de Guadalajara;
- VI. Fiscalizar los recursos que ejerzan las entidades denominadas Empresas Universitarias, así como los demás organismos contemplados en la normatividad universitaria;
 - VII. Pedir información o auditar cuando se presenten denuncias debidamente fundadas o que por otras circunstancias se pueda suponer el presunto manejo, aplicación o custodia irregular de recursos universitarios, o su desvío;
 - VIII. Vigilar el cumplimiento oportuno de la presentación de las declaraciones patrimoniales ante la Contraloría del Estado por parte de los funcionarios universitarios obligados;
 - IX. Verificar que las dependencias de la Red universitaria que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos universitarios, lo hayan realizado conforme a las normas, políticas y programas aprobados en el Presupuesto de Ingresos y Egresos, respetando los montos autorizados;
 - X. Verificar que las dependencias o miembros de la comunidad universitaria que manejen, administren o ejerzan recursos provenientes de fondos externos, lo realicen conforme a las normas, políticas y programas aprobados por los organismos que proporcionan los recursos y la normatividad universitaria respectiva;
 - XI. Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de la Universidad de Guadalajara;
 - XII. Revisar los apoyos que la Universidad de Guadalajara otorga a sus estudiantes, trabajadores y egresados;
 - XIII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos universitarios;
 - XIV. Verificar el adecuado manejo de los comprobantes fiscales de ingresos, así como de cualquier otro comprobante de ingreso que expidan las dependencias de la Red universitaria;
 - XV. Practicar revisiones a los registros escolares y a los procesos de admisión de alumnos;
 - XVI. Proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control de la Administración universitaria;
 - XVII. Proponer normas en materia de programación, presupuesto y administración de recursos humanos, materiales y financieros;
 - XVIII. Proponer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto universitario;
 - XIX. Establecer los criterios para las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de la Cuenta Universitaria, y en general de los recursos humanos, materiales y financieros de la Universidad;
 - XX. Establecer los lineamientos para la entrega-recepción de las dependencias universitarias;
 - XXI. Designar a los auditores comisionados o habilitados a las diversas dependencias universitarias;
 - XXII. Organizar y coordinar el sistema de control universitario; Reglamento del Sistema de Fiscalización 2011 10
 - XXIII. Coordinar y supervisar el trabajo de los contralores de los centros universitarios y del Sistema de Educación Media Superior;
 - XXIV. Integrar el expediente cuando de los resultados de la revisión resulten hechos que puedan ser constitutivos de delito, el cual será remitido a la Oficina del Abogado General, a través de la Comisión de Hacienda del H. Consejo General Universitario, para que realice las acciones jurídicas a que haya lugar;
 - XXV. Formular las Observaciones y Recomendaciones resultantes de las auditorías practicadas y comunicarlas a las dependencias auditadas para su solventación;
 - XXVI. Determinar los daños y perjuicios que afecten el patrimonio universitario;
 - XXVII. Revisar que la apertura o modificación de cuentas bancarias institucionales en que se inviertan o depositen recursos financieros de la Universidad, se realice de conformidad con los lineamientos por ella establecidos;
 - XXVIII. Supervisar la integración de los expedientes informativos de entrega-recepción por cambio de titulares de las dependencias de la Red universitaria;
 - XXIX. Informar al H. Consejo General Universitario de los resultados de las auditorías practicadas;
 - XXX. Rendir al H. Consejo General Universitario el Informe anual de las actividades, y
 - XXXI. Las demás que le sean conferidas por la normatividad universitaria.

Argumentando que del análisis de las 31 treinta y un fracciones del artículo 48, se advierte que en ninguna de ellas se incluyen las funciones que solicitó el peticionario, por lo que su petición se ubica en la hipótesis del numeral 2 del artículo 86 bis de la Ley de la materia, al no existir un documento que contenga lo solicitado.

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Debiéndose señalar que de la vista de lo anterior, la parte recurrente manifestó que el informe complementario no resultaba satisfactorio, pues seguían sin atenderse sus agravios.

Así, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el presente asunto ha quedado sin materia, y **no le asiste la razón a la parte recurrente** ya que el sujeto obligado atendió de manera adecuada la solicitud, señalando que no se desprende de sus documentos, reforma alguna referente a algún Órgano Interno de Control, fundamentando y motivando lo anterior conforme a su normativa, de la cual no se desprende que este dentro de sus facultades, ni que le corresponda dicha obligación.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2513/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 03 TRES DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. -CONSTE.-----
DGE/XGRJ